

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 54.466-2024, se ha conocido el recurso de queja deducido por el abogado Alejandro Laura en representación de Fast Engenharia e Montagens S.A. Agencia en Chile y Fast Engenharia e Montagens S.A., en contra de los Ministros de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Dobra Francisca Lusic Nadal, don Hernán Alejandro Crisosto Greisse y la abogada integrante doña Magaly Carolina Correa Farías, por haber dictado la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, confirmando la sentencia de primera instancia que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa por el delito de desacato.

Con base en lo anterior, la quejosa solicita acoger el aludido medio de impugnación, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia y en su lugar revocar la de primer grado dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía que decretó el sobreseimiento definitivo dictado con fecha 6 de septiembre de 2024, en la causa RIT N° 5075-2024 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y se ordena la continuación de la investigación de los hechos para el total esclarecimiento del delito, debiendo el Ministerio Público practicar las diligencias solicitadas por la parte querellante.

Informando los jueces recurridos, fundamentan su decisión en que no habrían incurrido en faltas o abusos graves, puesto que el juez *a quo* (y por ende la Sala) ponderó el tenor de la medida cautelar que no fue decretada en términos absolutos, permitiendo su sustitución. Sostienen que, conforme al mérito de los antecedentes, la medida precautoria podía perder su vigencia si era sustituida la caución, lo que estimaron había ocurrido al momento de dictar el sobreseimiento definitivo, razón por la cual no habría existido la contravención que configura el delito de desacato.

Y CONSIDERANDO:



Primero: Que, el recurso de queja es admisible, toda vez que se dirige contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 16 de octubre de 2024, resolución de carácter jurisdiccional que pone término al juicio o hace imposible su continuación, no siendo susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Segundo: Que, la parte querellante alega que la sentencia impugnada incurrió en graves faltas o abusos al confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa, toda vez que dicha decisión se dictó con una errónea interpretación de la ley, con inactividad investigativa y, fundamentalmente, por falta de fundamentación respecto a la tipicidad del delito.

Tercero: Que, son hechos no controvertidos los siguientes Fast Engenharia e Montagens S.A. Agencia en Chile ("Fast Chile") y Fast Engenharia e Montagens S.A. ("Fast Brasil") presentaron una querrela por el delito de desacato del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil contra el director ejecutivo de la Corporación XIX Juegos Panamericanos 2023, Don Harold Mayne-Nicholss Sécul.

Las querellantes suscribieron un contrato con la Corporación (Contrato de Overlay) que exigía la entrega de una boleta de garantía de fiel cumplimiento por USD 2.760.672,2.

La Corporación intentó cobrar la boleta de garantía, ante ello, con fecha 2 de mayo de 2024, las querellantes solicitaron a la Juez Árbitro de Emergencia del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (C.A.M.) una medida prejudicial precautoria innominada de prohibición de ejecución o cobro y/o suspensión de pago de la boleta de garantía. La Juez Árbitro, con fecha 9 de mayo de 2024, decretó la medida precautoria, ordenando la prohibición de ejecutar y/o cobrar la boleta y su custodia en el C.A.M. Santiago. Dicha resolución fue notificada a "la Corporación" el 13 de mayo de 2024.

No obstante, la prohibición vigente, el querrellado Harold Mayne-Nicholls Sécul procedió a cobrar la boleta de garantía con fecha 28 de mayo de 2024. El



Banco BICE emitió el cheque dólar por el monto de la garantía a nombre de la Corporación ese mismo día.

Posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2024, la Juez Árbitro sustituyó la medida prejudicial precautoria por la de retención del monto o importe del cheque dólar en manos de la Corporación.

Por último, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago luego de presentada la querrela y a petición del Ministerio Público, decretó el sobreseimiento definitivo por la causal de que "los hechos no son constitutivos de delito" de conformidad a lo establecido en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, basándose en que la medida cautelar original fue sustituida (por lo que ya no era exigible) y que la misma resolución de 9 de mayo permitía la sustitución por otra caución. Esta decisión fue la que confirmó la Corte de Apelaciones y que es objeto del recurso de queja.

Cuarto: Que como puede apreciarse la Juez Árbitro decretó con fecha 9 de mayo de 2024 la medida prejudicial precautoria de prohibición de ejecutar o cobrar la boleta de garantía. Dicha resolución se encontraba plenamente vigente cuando el querrellado procedió el 28 de mayo de 2024 a cobrar la singularizada boleta de garantía, contraviniendo de esta forma una orden judicial expresa, debiendo por ende recabarse más antecedentes a fin de decretar el sobreseimiento decretado.

Quinto: Que en este contexto y dado el caso concreto, para determinar la procedencia de la causal contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, sin duda se requiere una investigación en la que se recaben antecedentes suficientes que permita analizar los diversos elementos que componen el delito, según surge de los antecedentes expuestos en el recurso y de lo manifestado por los intervinientes en la vista del presente arbitrio, no se cumple en la especie, ya que los datos recopilados por el Ministerio Público resultan del todo insuficientes para los fines propuestos, por cuanto se circunscribe solo a haber tomado declaración a la víctima.



Sexto: Que de este modo si bien el Ministerio Público tiene como prerrogativa exclusiva, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, tal como lo consignan los artículos 83 de la Constitución Política, 3° del Código Procesal Penal y 1° de la Ley 19.640, dicho cometido debe llevarse a cabo en la forma prevista por la Constitución y las leyes, lo cual supone actuar de acuerdo a criterios de objetividad, profesionalismo e idoneidad técnica, que den cuenta del cumplimiento cabal e íntegro de la función exclusiva que la sociedad le ha conferido, siendo destacable al efecto lo dispuesto en el artículo 180 del Código del ramo, en cuanto impone al fiscal, frente al conocimiento de hechos que puedan configurar un delito de acción penal pública -como ocurre en la especie-, proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. De este modo, esta atribución propia del ente persecutor oficial no puede ser ejercida de manera deficiente ni arbitraria, sino que al contrario, resulta imperativo que se lleve a cabo en forma objetiva y completa, en términos que permita indagar efectivamente si existen hechos constitutivos de delito que ameriten ser perseguidos penalmente, pues no es posible aceptar que por razones estratégicas o de simple ineficiencia puedan omitirse hechos o pruebas relevantes, sea para la averiguación del hecho punible y sus responsables, o bien, para descartar otras hipótesis viables y plausibles, invocadas por alguno de los demás intervinientes del proceso penal.

Séptimo: Que, en esta perspectiva, tampoco debe olvidarse que, en el cumplimiento de la función investigativa, los fiscales deben también atender al interés de las víctimas. Así lo recuerdan los autores Duce y Riego, en cuanto expresan que: *“En este sentido, existe un mandato expreso del constituyente y del legislador en los artículos 83 de la Constitución, 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y 6° y 78 del Código Procesal Penal. El cumplimiento de este objetivo se traduce en varias obligaciones concretas para*



los fiscales, tales como la de mantener a las víctimas permanentemente informadas de los avances de la investigación; consultar su opinión para la toma de decisiones relevantes en el proceso, como, por ejemplo, aquellas que signifiquen poner término o suspender la persecución penal” (Mauricio Duce y Cristian Riego, *Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, pág., 131). El mandato anterior cobra mayor importancia cuando es la víctima, quien, mediante la interposición de la respectiva querrela, ha dado inicio a la investigación criminal, situación que precisamente se da en la especie, en la que incluso el querellante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Procesal Penal ha propuesto diligencias de investigación, tal como fue solicitado en la querrela. Por lo demás, debe recordarse que el fundamento del principio de oficialidad, por el cual se entrega en forma exclusiva al Ministerio Público la función de investigar los delitos, radica en el interés público de que éstos no permanezcan impunes y por tanto, este objetivo final no puede ser desatendido al momento de cumplir dicha prerrogativa, sobre todo si existe una víctima que impulsa e interviene activamente en la investigación criminal y que como tal, además, puede controlar las acciones del fiscal y realizar actuaciones tendientes a evitar la terminación del proceso penal, como por ejemplo, impugnar el sobreseimiento definitivo.

Octavo: Que, la tesis sostenida por los Ministros recurridos, tanto en la sentencia como en su informe, adolece de una falta de fundamentación esencial para justificar la atipicidad del hecho. Los Ministros recurridos basan la confirmación del sobreseimiento en que la medida cautelar de 9 de mayo de 2024 perdió su vigencia al ser sustituida por otra el 30 de mayo de 2024.

Noveno: Que, en materia penal y de medidas que restringen derechos o el ejercicio de las acciones, como el sobreseimiento definitivo, la jurisprudencia de esta Excma. Corte ha sido clara en establecer que toda decisión que ponga fin a un proceso debe contener una fundamentación mínima y completa que dé cuenta de la razón por la cual se desechan las tesis contrarias (Causa Rol N° 54.149-2024). Al no razonar sobre el momento de la consumación del delito de desacato



versus la posterior sustitución de la cautelar, los Ministros se limitaron a validar una tesis sin sustento, omitiendo un razonamiento judicial que es de carácter constitucional y legal obligatorio (Art. 19 N° 3 de la CPR y Art. 36 N° 6 del Código Procesal Penal).

Décimo: Que, en consecuencia, al dictar la sentencia impugnada, los jueces recurridos han incurrido en graves y severas faltas o abusos al sobreseer definitivamente una causa sin agotar la investigación y con una palpable falta de fundamentación, lo que obliga a esta Corte a ejercer sus facultades disciplinarias.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se **ACOGE** el recurso de queja deducido en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Dobra Francisca Lusic Nadal, don Hernán Alejandro Crisosto Greisse y la abogada integrante doña Magaly Carolina Correa Farías, por haber dictado con falta o abuso la sentencia de segunda instancia de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, **quedando ésta sin efecto**, y en su lugar se resuelve que se **REVOCA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada en la causa RIT 50.75-2024, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que decretó el sobreseimiento total y definitivo, sin costas del recurso.

II.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por tratarse de un asunto en que la entidad de la falta observada no amerita la imposición de una medida disciplinaria.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de queja teniendo presente lo siguiente:

Primero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones



judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Segundo: Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al haber decidido confirmar la decisión de la instancia, que resolvió confirmar el sobreseimiento definitivo, toda vez que la medida prejudicial precautoria inicialmente decretada por la Juez Arbitro con fecha 9 de mayo de 2024 y tal como lo disponía la propia resolución fue sustituida por el cheque dólar a fin de garantizar la obligación, de manera que no concurrían los presupuestos legales de la figura del desacato.

Tercero: Que, por otra parte, los jueces al confirmar la resolución del Cuarto Juzgado de Garantía que decretó el sobreseimiento, hace suyos los fundamentos expuestos por el tribunal de primera instancia, la cual expone de manera lata los fundamentos para estimar que el hecho fundante de la querella no es constitutivo de delito, argumentado para ello que se decretó una medida prejudicial precautoria innominada el 9 de mayo de 2024 por la Juez Árbitro Pía Tavolari. Posteriormente, a petición del querellado, la Juez Árbitro dictó una nueva resolución el 30 de mayo de 2024, sustituyendo la medida cautelar inicial por la retención de un cheque dólar.

Luego al haberse sustituido una medida cautelar por otra, se debe entender que la primera quedó sin efecto y ya no rige, por lo que no es actualmente exigible.

Agrega además que la medida cautelar del 9 de mayo no fue decretada en términos absolutos, ya que la misma resolución señalaba que la custodia de la boleta duraría "hasta que sea sustituida por una caución distinta, o en subsidio desaparezca el peligro que ella cauciona".



Por ende, la actuación del querellado de solicitar la sustitución el 30 de mayo no contraviene ni desobedece los términos de la cautelar innominada decretada inicialmente. Por estas consideraciones, los hechos no son constitutivos de delito.

Cuarto: Que, por consiguiente, no cabe más que concluir que los recurridos actuaron dentro de sus facultades jurisdiccionales, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, no configurándose falta o abuso, toda vez que como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Comuníquese por la vía más expedita esta resolución a la Corte de Apelaciones de Santiago y al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y archívese.

Rol N°54.466-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 30 de octubre de 2025.





QRYRBHEXURX

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

